



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/***/2022

Cuernavaca Morelos, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **ORD/***/2022**, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por ***** en contra de ***** , de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

R E S U L T A N D O

I. DEMANDA. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la demanda promovida por ***** , por conducto de su apoderada legal Licenciada ***** , contra la persona moral denominada ***** , señalando como domicilio: ***** , Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES:**

- 1.- La Reinstalación Jurídica y Material.
- 2.- El pago de los salarios vencidos o caídos que se generen desde la fecha de despido injustificado y hasta aquella fecha en que se le reinstale.
- 3.- El pago de aguinaldo correspondiente al año 2021 y hasta aquella fecha en que se le reinstale.
- 4.- El pago de vacaciones y prima vacacional a razón del 25% de su salario, del periodo de marzo de 2021- noviembre 2021.
- 5.- El pago de horas extras.
- 6.- El pago de los días de descanso obligatorio.
- 7.- La inscripción ante el IMSS, INFONAVIT y SAR, con el salario real percibido por el actor.
- 8.- El pago de las aportaciones en materia de seguridad social, correctas y completas.
- 9.- El pago de intereses legales previstos en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.
- 10.- Capital constitutivo.
- 11.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de indemnización de 20 días de salario por cada año de servicio prestado.
- 12.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de séptimos días y/o días de descanso semanal.
- 13.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima dominical.
- 14.- El pago de salarios devengados del 1 al 7 de noviembre de 2021.
- 15.- El pago de las utilidades correspondientes al periodo 2021.
- 16.- Se demanda la exhibición de las constancias ante las instituciones de seguridad social como IMSS e INFONAVIT, que acrediten que el actor fue dado de alta en el IMSS, INFONAVIT y AFORE, así como las constancias que justifiquen el pago de las cuotas correspondientes ante dichas instituciones de seguridad social, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, en forma íntegra y correcta y por todo el tiempo que dure el juicio.
- 17.- En caso de que no se exhiban las constancias solicitadas, se demanda el pago y/o inscripción de manera retroactiva de dichas cuotas omitidas ante el IMSS, INFONAVIT y AFORES, y que deberán ser cubiertos al actor, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.
- 18.- Se demanda el reconocimiento y vigencia, por escrito de los derechos y prerrogativas que se generen por el transcurso del tiempo a favor del actor, es decir, los derechos de preferencia y de ascenso.
19. Daño moral.

Además de manera cautelar, la parte actora manifestó que para el caso de que la demandada se negare a la reinstalación reclamaba el pago de las prestaciones siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. Indemnización constitucional,
- 2.- Salarios caídos,
3. Prima de antigüedad,
4. Indemnización de 20 días por cada año de servicios prestados.
5. La exhibición de las constancias que acrediten fecha de ingreso, salario y prestaciones percibidas por el actor.

El actor funda su demanda en los siguientes **HECHOS**:

1. **INGRESO.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno,
2. **CATEGORÍA.** Guardia de Seguridad,
3. **JORNADA LABORAL.** De las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo con un día variable de descanso entre semana, tomando media hora para tomar e ingerir alimentos dentro de la fuente de trabajo en un horario comprendido entre las 15:00 a las 15:30 horas.
4. **SALARIO:** \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) diarios.
5. El **siete de noviembre de dos mil veintiuno**, aproximadamente a las 09:00 horas aproximadamente, cuando el actor se encontraba dentro de la caseta de vigilancia en el desempeño de sus funciones, en el domicilio ubicado en ***** , CUERNAVACA, MORELOS, fue abordado por ***** Y ***** manifestándole el primero de los mencionados “***** *debido a que estamos haciendo recorte de personal por la pandemia, tu eres uno de los elegidos para ya no laborar más aquí, estás despedido.*”

En su escrito de demanda, el actor ofreció como pruebas y se desahogaron en juicio las siguientes:

1. La confesional e interrogatorio libre a cargo de *****
2. La confesión para hechos propios e interrogatorio libre a cargo de ***** y ***** .
3. La testimonial a cargo de ***** y ***** .
4. La Inspección.
5. La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

II. CONTESTACIÓN. La parte demandada no dio contestación a la demanda, a pesar de estar debidamente emplazadas, como se aprecia de las constancias remitidas por la Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Yucatán, de las que se parecía que la demandada fue notificada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el domicilio ubicado en ***** , en la Ciudad de Mérida, Yucatán, ello se desprende de las fojas 39, 40, 41, 42 y 43 que obran agregadas en autos.

Este Tribunal mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, hizo efectivo, a la demandada persona moral denominada ***** , el apercibimiento decretado en el proveído de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, y en consecuencia tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas contrarias a la ley, así como por perdido el derecho de la demandada para ofrecer pruebas, objetar las ofrecidas por la parte actora y formular reconvencción, y se ordenó realizar las subsecuentes notificaciones mediante boletín y estrados y al no existir términos por agotar, se citó para audiencia preliminar.

III. AUDIENCIA PRELIMINAR. Siendo las doce horas del día cinco de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó audio y videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que, no obstante, de encontrarse debidamente citadas y notificadas las partes, únicamente compareció la parte actora por conducto de su apoderada legal



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/***/2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 873-E, inciso c), y en la fracción V del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo, en la que se abordaron los temas relativos a la citada audiencia como resolver los recursos de reconsideración, sin embargo no se hicieron valer, se depuro el procedimiento, se admitieron las pruebas confesional a cargo de la demandada, la confesional para hechos propios a cargo de los CC. ***** y ***** , la testimonial a cargo de ***** y ***** , la de inspección, únicamente por cuanto a los puntos A), B), C), D), I) y L), así como la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte, la demandada no ofreció medio de prueba alguno al no haber comparecido a juicio; finalmente, se señaló fecha para la audiencia de juicio, quedando notificadas las partes que comparecieron o que debieron comparecer de todas y cada una de las determinaciones en términos del artículo 744 de la Ley.

IV. AUDIENCIA DE JUICIO. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, a las nueve horas con treinta minutos, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de juicio a que se refieren los numerales 873-H y 873-I de la Ley Federal del Trabajo, a la cual únicamente asistió la parte actora y se desahogaron las pruebas confesional a cargo de la parte demandada ***** , se le formularon las posiciones que fueron calificadas de legales y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar teniéndose a la misma por contestadas las posiciones en sentido afirmativo; igualmente se desahogó la Confesional para hechos propios a cargo de ***** y ***** , a quienes se les formularon las posiciones que fueron calificadas de legales y se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar teniéndose a la misma por contestadas las posiciones en sentido afirmativo; asimismo, por cuanto hace a los testigos propuestos por la actora al no haber comparecido se declaró la deserción de la prueba; de igual forma se desahogó la inspección ofrecida por la actora y ante la incomparecencia de la parte demandada, no se presentaron los documentos que le fueron requeridos a su persona para el desahogo de la audiencia, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertos los hechos que el actor pretendía acreditar con el desahogó de la prueba en cita; por cuanto hizo a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En razón de que no había pruebas pendientes por desahogar, se dio uso de la palabra a la parte actora para que hiciera manifestaciones en vía de alegatos, quien formuló sus alegatos, refiriendo, en síntesis, se condenara a la parte demandada al pago de las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda.

Con lo anterior y no restando pruebas por desahogar, se declaró cerrada etapa de juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que se realiza bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que la parte actora aduce que prestaba sus servicios en el domicilio ubicado en ***** , CUERNAVACA, MORELOS, realizando funciones de guardia de seguridad, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701, de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y DE LA CARGA PROBATORIA.

En el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo se establece que en caso de que la parte demandada no produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes al emplazamiento, se le tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

En el presente juicio no existen puntos controvertidos en relación a los hechos que integran la demanda, toda vez que la parte demandada ***** , no dio contestación a la demanda dentro de los quince días siguientes al emplazamiento realizado en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, como tampoco ofreció pruebas en contrario, por lo cual este Tribunal mediante proveído de nueve de junio de dos mil veintidós, tuvo a la parte demandada por admitidas las peticiones del actor ***** realizadas en su escrito inicial de demanda, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción se estableció que, al generarse presunción de la existencia de la relación laboral, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 832 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior se determinó así considerando que la falta de contestación de la demanda genera una presunción de certeza de los hechos que el actor hace valer y por sí misma es insuficiente para generar convicción plena de éstos, pues para que cobre pleno valor probatorio debe estar adminiculada con algún medio de convicción en términos del artículo 832 de la Ley, y por ello se determinó necesario que ante la falta de contestación, el actor acreditara el vínculo laboral que da lugar a todos sus reclamos; ya que la falta de contestación no necesariamente implica una sentencia condenatoria, dado que se debe considerar todo lo actuado en el expediente y verificar las acciones y pretensiones y verificar si se acreditaron los elementos de la acción, al respecto tiene aplicación las jurisprudencias de registro y rubro:

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES¹.

El párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo establece que si el demandado no concurre a la audiencia de ley, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Por otra parte, la prueba confesional es un medio de convicción previsto en los artículos 786 a 794 de esa ley, y tiene como finalidad –preponderante– acreditar hechos controvertidos, en cuyo desahogo, si el patrón citado para absolver posiciones no concurre a la diligencia relativa, se le debe declarar confeso de las posiciones que se hayan calificado de legales; lo que establece una presunción favorable al articulante, cuya eficacia es suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio, por ejemplo, la existencia de la relación de trabajo, el contrato correlativo y el despido injustificado, como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2015 (10a.), de título y subtítulo: “CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.”. En este sentido, la contestación de demanda en sentido afirmativo no debe equipararse con la confesión ficta del patrón, porque si bien en ambos casos se genera la presunción de certeza de los hechos, en la primera sólo tienen la eficacia de tener por reconocidos los precisados en la demanda y, por sí misma, es insuficiente para generar convicción plena de éstos, pues para que cobre pleno valor probatorio debe estar adminiculada con algún medio de convicción, conforme al artículo 832 esto es, el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda y, además, no estar contradicha con alguna otra prueba; en cambio, la segunda es un medio de prueba expresamente reconocido en la ley, cuya finalidad –primordial– es acreditar hechos controvertidos, la cual, de no ser desvirtuada, merecerá valor probatorio pleno, para demostrar, entre otras cuestiones, la existencia del vínculo laboral. Por tanto, la sola circunstancia de que la demandada no responda, únicamente provoca que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin que ello se equipare a una confesión ficta y que necesariamente se dicte un laudo condenatorio en su contra, pues para eso, la Junta

¹ Registro digital: 2017218, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IX.T. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2544, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/***/2022

debe tomar en cuenta todo lo actuado en el expediente, a fin de verificar si el actor acreditó los elementos de su acción, conforme a la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.", toda vez que de acuerdo con los artículos 21 y 832 de la propia ley bastará que el trabajador demuestre la prestación de un servicio personal subordinado en favor del demandado, para que opere en su beneficio la presunción de la existencia de la relación de trabajo, del contrato y del despido injustificado; de lo contrario, debe absolverse al patrón de las prestaciones reclamadas.

Se tiene entonces que la legislación laboral en su artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, de igual forma se establece que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho **cuando exista controversia** sobre:

“...I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”

En el presente juicio, en todo caso de existir controversia, correspondería a la parte patronal probar los supuestos mencionados en el precepto legal 784 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, al no existir controversia alguna, ni pruebas ofrecidas por la demandada que contradigan lo aseverado por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el criterio sustentado en la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS².

Finalmente, en caso de existir prestaciones extralegales corresponde su acreditación a quien la invoque a su favor en razón de que es a ésta a quien corresponde acreditar la existencia de la misma y los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Sirve de sustento la Tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA³.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que

² Registro digital: 2002714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: III.3o.T.8 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1325, Tipo: Aislada.

³ Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, Tipo: Jurisprudencia

reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Procede valorar las pruebas y en su caso resolver acerca de la procedencia de la acción respecto de las prestaciones reclamadas por el actor a la moral demanda *****; ante la falta de contestación, únicamente quedo a cargo del actor probar el hecho en que funda su acción, en el caso la relación laboral en términos del artículo 832 de la Ley Federal del Trabajo y así quedo determinado en audiencia preliminar, con excepción de aquellas que se pactan por las partes y se consideran extralegales y a quien corresponde su acreditación es precisamente a la parte actora.

En la fecha de audiencia señalada se desahogó la confesional a cargo de la demandada persona moral denominada *****, y ante la incomparecencia de persona que acreditara tener derechos para absolver posiciones en su nombre y representación fue declarada confesa de las posiciones formuladas y calificadas de legales en términos del artículo 789 y 790 de la Ley Federal del trabajo, relativas a que: entre el C. ***** y *****, existe relación de carácter laboral; que el ***** tiene la categoría de supervisor; que el C. ***** tenía la categoría de supervisor; que el C. ***** se desempeña para *****, bajo la categoría de coordinador operativo; que el C. ***** se desempeñó para *****, de un horario de 12 horas de trabajo por 12 horas de descanso de las 08 a las 20 horas; que la jornada de ***** era de lunes a domingo con un día de descanso entre semana; que durante el tiempo que duro la relación de trabajo el C. ***** laboró en horario extraordinario; que la demandada adeuda a C. ***** horas extras por todo el tiempo que duro la relación de trabajo; que el C. ***** fue despedido injustificadamente el siete de noviembre de 2021, que el 7 de noviembre de 2021 aproximadamente a las nueve horas el C. ***** fue abordado por ***** y ***** manifestándole el primero de ellos lo siguiente: “***** debido a que estamos haciendo recorte de personal por la pandemia, tu eres uno de los elegidos para ya no labora más aquí, estas despedido.

De igual manera se desahogó la confesional para hechos propios a cargo de *****, quien fue declarado confeso de las posiciones formuladas y calificadas de legales en términos del artículo 787 de la Ley Federal del trabajo, relativas a que: Que se desempeña como coordinador para la persona moral denominada *****, que despido de manera injustificada al actor el siete de noviembre aproximadamente a las 09:00 horas, le manifestó al actor “***** debido a que estamos haciendo recorte de personal por la pandemia, tú eres uno de los elegidos para ya no laborar más aquí, estás despedido”; que el despido se suscitó en el domicilio ubicado en *****, CUERNAVACA, MORELOS.

De igual manera se desahogó la confesional para hechos propios a cargo de *****, quien fue declarado confeso de las posiciones formuladas y calificadas de legales en términos del artículo 787 de la Ley Federal del trabajo, relativas a que: Que se desempeña como coordinador operativo para la persona moral denominada *****, que sabe que el actor fue despedido de manera injustificada por ***** el siete de noviembre aproximadamente a las 09:00 horas.

Por cuanto hizo a la prueba testimonial ante el incumplimiento en la presentación de los testigos ofrecidos por el actor, por lo que se declaró la deserción de la misma.

Inspección desahogada por esta autoridad en la audiencia de juicio el catorce de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte demandada, no exhibió los documentos requeridos para el desahogo de dicha prueba, y en consecuencia legal se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendieron demostrar, es decir, que el actor ingreso a laborar



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/***/2022

el día nueve de marzo de dos mil veintiuno, que el actor iniciaba sus labores diarias a las 8:00 y concluían a las 20:00 horas durante todo el tiempo que duro la relación laboral, que el actor laboró tiempo extraordinario por todo el tiempo que duro la relación laboral con la demandada, que el salario que percibía la parte actora lo era por la cantidad de \$250.00 (DOSCIENOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) diario, que la demandada fue omisa en cubrir el entero de cuotas ante el IMSS e INFONAVIT durante el tiempo que duro la relación de trabajo; por lo que se tiene acreditado el vínculo laboral y los hechos en los ue funda su demanda; lo anterior atendiendo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Con excepción de los incisos E), F), G), H), K), L), M) y N) a la al referirse a pretensiones que se tuvieron por admitidas en términos de ley, por cuanto al extremo L dada la naturaleza de la prueba no es posible su desahogo mediante la prueba de inspección al ser un hecho pasado que no puede ser evidencia a través de este medio.

Lo anterior es así ya que la inspección es un medio de prueba que permite al juzgador llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos sobre documentales que deben ser exhibidas por la parte patronal al ser una obligación impuesta al mismo por el artículo 804 de la Ley Federal del trabajo que obligan a la patronal a conservar y exhibir las documentales que acreditan la relación de trabajo hasta por un año, y al haberse ofrecido en relación a todos los trabajadores de la empresa, se genera la presunción de certeza de la existencia de la relación de trabajo con la parte demandada y ante la falta de exhibición de los documentos requeridos, se tiene la presunción de ser ciertos los hechos que el actor expresa en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo que dispone el artículo 805 de la ley obrera invocada.

A lo anterior resulta aplicable a contrario sensu la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:

“RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE⁴.”

Así como la tesis sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del rubro siguiente:

“RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA⁵.”

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Finalmente, por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana, estas se derivan del hecho de que la demandada no contestó la demanda planteada en su contra por lo tanto no desvirtuó las

⁴ Registro digital: 175007, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/76, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1614, Tipo: Jurisprudencia

⁵ Registro digital: 190097, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 12/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 148, Tipo: Jurisprudencia.

manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en corolario, se presumen ciertos los hechos y por ende son procedentes las pretensiones que reclama.

Por cuanto hace al informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el que se informa que la demandada ***** , dio de alta al trabajador en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, así como aviso de baja el siete de noviembre de dos mil veintiuno; y que la parte patronal se encuentra registrada en el Estado de Yucatán; luego esta probanza cuenta con valor probatorio para acreditar que la patronal dio aviso de la relación laboral a la institución de seguridad social y en consecuencia durante el tiempo que duro la relación laboral el trabajador contó con la protección social otorgada por el instituto de salud referido necesaria, además se acredita que en la fecha en la que se separó al trabajador de la fuente de trabajo (07 de noviembre de 2021), el mismo fue dado de baja del sistema de salud aludido; probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 803 de la Ley Federal del Trabajo, del que se aprecia que la parte demandada cumplió con la obligación de dar aviso a la Institución de Seguridad Social.

Habiéndose certificado que no existían pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos a la etapa de alegatos y en uso de la palabra la apoderada de la parte actora manifestó:

Solicito esencialmente que se emitiera sentencia condenatoria en favor de su representado al haberse acreditado la acción principal y a las prestaciones que se han reclamado en el presente

IV. ESTUDIO DEL SALARIO.

Conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de integrar el salario diario que servirá como base para cuantificar los salarios vencidos, se debe de tomar en consideración lo que la parte actora señala en su demanda que para el pago de los mismos debe tomarse en consideración lo previsto por el precepto legal invocado.

Por lo antes expuesto, se determina que el salario diario integrado que servirá para cuantificar los salarios vencidos lo es en la cantidad de \$264.25 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.), que resulta de la suma de los conceptos siguientes:

Integración salarial para cuantificar salarios vencidos (indemnizatorio)

| Concepto | Cantidad |
|---|---|
| Salario base diario aducido por el actor en su demanda y no controvertido por la demandada | 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) |
| Aguinaldo $15/365 = 0.041 \times \$250.00 = 10.25$ | \$10.25 (DIEZ PESOS 25/100 M.N.) |
| Prima vacacional (sobre el 25% que reclamó el actor), que se obtiene de aplicar dicho porcentaje a la cantidad que resulta de 6 días que le correspondería al actor por el primer año laborado, tomando en consideración que el actor no estableció beneficio mayor al previsto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo $6/365 = 0.016 \times \$250.00 = 5.25$. | \$4.00 (CUATRO PESOS 00/100M.N.) |
| Total | \$264.25 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.) |

Sirve de fundamento a lo anteriormente señalado por este Tribunal, la tesis aislada del rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/***/2022

“SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO⁶.”

Así como la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y tenor siguientes:

“AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA⁷.”

Así como la jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:

“PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO⁸.”

También sirve de sustento la jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

Por lo antes expuesto, se determina que el salario diario integrado que servirá para cuantificar los salarios vencidos lo es la cantidad de **\$264.25 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.)** diario, referido por la parte actora el cual no fue controvertido, mismo que es integrado por la prima vacacional sobre 6 días de salario tomando en sobre 25% que corresponda a las vacaciones y aguinaldo a razón de 15 días de salario por año.

V. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.

En virtud de que la parte demandada persona moral demandada ***** , no dio contestación a la demanda, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 873-A, séptimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se les tuvieron por admitidas las peticiones del actor ***** , salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, se estableció en favor de la parte actora la presunción de ser ciertos los hechos aducidos en su escrito inicial de demanda y se acreditó la existencia de la relación laboral con los medios de prueba ofrecidos por la accionante y que fueron admitidos por este Tribunal, consistentes en la confesional, testimonial, inspección y presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la instrumental pública de actuaciones.

En consecuencia, al no existir prueba en contrario, este Tribunal tiene por ciertos los hechos narrados por el actor, en especial el despido injustificado sucedido el siete de noviembre de dos mil veintiuno; de ahí que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 48 de la Ley Federal del Trabajo es procedente y se condena a la demandada ***** , con domicilio en ***** , Mérida, Yucatán, al cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1. REINSTALACIÓN. Este Tribunal condena a la parte demandada ***** a la reinstalación del actor ***** , en el empleo en los términos y

⁶ Registro digital: 192061, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T.17 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 997, Tipo: Aislada,

⁷ Registro digital: 2000190, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779, Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Registro digital: 2023082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288, Tipo: Jurisprudencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condiciones que se venía desempeñando con los beneficios que por razón de antigüedad se generen en su beneficio y hasta aquella otra en que el actor sea reinstalado en su empleo,

2. SALARIOS VENCIDOS. Se condena a las morales demandadas ya precisadas a pagar al reclamante 322 días de salarios generados desde la fecha del injustificado despido no desvirtuado, ocurrido el siete de noviembre de dos mil veintiuno al veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, fecha en la que se emite la presente sentencia, más los que se sigan generando hasta la fecha en que el actor sea reinstalado en el empleo, o, por un período máximo de doce meses.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 primer párrafo, parte inicial, y segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada *****; a pagar al actor *****; la cantidad de **\$85,088.50 (OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)**, por concepto de salarios vencidos, que resulta de multiplicar el salario diario integrado de **\$264.25 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.)** por **322** días, que corresponden a los días que han transcurrido desde la fecha del despido injustificado (07 de noviembre de 2021) hasta la fecha en que se dicta esta sentencia (29 de septiembre de 2022), los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución o, por un periodo de doce meses.

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la parte actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.

VI. ANALISIS DE LAS PRESTACIONES

AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL. Se condena a la parte demandada al pago del aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral en base a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, prestaciones que serán cuantificables al salario diario acreditado en los autos del juicio \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

Previo a emitir condena respecto de las vacaciones y prima vacacional es prudente acotar lo siguiente, el derecho a su reclamo se hace vigente al cumplimiento del año de servicios, tal como lo marca el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en este caso la cuantificación de las mismas será desde la fecha de ingreso que indica el actor al no haber sido desvirtuada la misma por la demandada ante su incomparecencia, luego resulta que el primer periodo corresponde su otorgamiento del nueve de marzo de dos mil veintiuno al siete de noviembre de dos mil veintiuno, lo anterior en base a los parámetros establecidos en la ley al no haber mencionado la actora que gozara de periodos mayores a los establecidos en la ley laboral.

Respecto del aguinaldo, se tiene que se genera por años calendario y si se laboró solo un periodo procede su pago proporcional, en el caso el trabajador reclama aguinaldo del año dos mil veintiuno y hasta que sea cumplimentada la sentencia que se emita en el presente juicio,

Luego entonces corresponde a esta autoridad resolver el pago de las prestaciones derivadas de la fecha del despido y las que se sigan generando posterior a esa fecha y hasta la emisión de la sentencia

En lo referente a las **vacaciones que se sigan generando** hasta la cumplimentación del presente asunto, es importante resaltar que la finalidad de las vacaciones según el autor Mario de la Cueva en el libro *“EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO”*, establece que *“...las vacaciones son un descanso continuo de varios días que devuelve a los hombres su energía y*



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/***/2022

el gusto por el trabajo, les da oportunidad para intensificar su vida familiar y social...”; de ahí que no sea procedente imponer la condena al pago de vacaciones por el lapso aludido, puesto que aún y cuando se tiene como ininterrumpida la relación laboral ante la acreditación de reclamo de la prestación de reinstalación, lo cierto de las cosas es que el actor no prestó sus servicios y por lo tanto no hubo un desgaste físico de energía por el cual requiera el descanso continuo de varios días para reponer la energía, por lo que atendiendo a la naturaleza de la prestación que se analiza, lo procedente es **absolver** al demandado del pago de vacaciones que se sigan generando por el tiempo que dure el juicio por las razones que anteceden.

Sirviendo de sustento la jurisprudencia que invoca lo siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO⁹.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

En lo atinente al pago de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo que perdure el presente juicio, es dable señalar que estas prestaciones son de naturaleza tipo económico, es decir es una gratificación de manera extraordinaria y obligatoria que se otorga cada año a los trabajadores, y ante la acreditación de la accionante de la acción principal de Reinstalación; por lo que dicha prestación ésta supeditada a ésta, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada, al pago de las mismas, por todo el tiempo que el trabajador se encuentre separado del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalado.

Sirviendo de apoyo en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN¹⁰.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

VII.I. VACACIONES. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la condena emitida la persona moral demandada ***** , deberá de pagar al actor ***** por

⁹ Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

¹⁰ Registro No. 183354, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Septiembre de 2003. Página: 1171. Tesis: 1.9o.T. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): laboral

concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado y reclamado en este juicio que de acuerdo a las constancias que se encuentran en los autos relativo a la fecha de ingreso de la parte actora con la demandada, por tanto se aprecia que a la fecha del despido siete de noviembre de dos mil veintiuno, se encontraba transcurriendo el primer año de labores que corresponde a razón de 6 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y que debe considerarse para su cuantificación únicamente el tiempo laborado por el actor, por lo que por vacaciones corresponde a la cantidad de **\$952.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar 0.016 que corresponde al porcentaje que corresponde por día por concepto de vacaciones por el salario diario de **\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, y en base a los días laborados por parte del trabajador en la fuente de trabajo, los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

| Año y periodo de vacaciones | Base de cuantificación (Salario diario x días de vacaciones) | Importe de indemnización |
|--|---|---|
| 09 de marzo al 07 de noviembre de 2021 | 6/365 días del año= 0.016 x 238 días laborados x 3.80 x \$250.00= | \$952.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) |

VI.II. PRIMA VACACIONAL. Por cuanto a la prima vacacional la misma deberá ser a razón del 25% del monto de las vacaciones de los días generados en el primer año de prestación de servicios y el segundo año que transcurre y hasta la fecha de la emisión de la sentencia veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, que transcurre en favor del trabajador para el pago de esta prestación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la condena emitida la persona moral demandada *****, deberá pagar al actor *****, por concepto de prima vacacional por el primer año de labores (6 días) y por el proporcional del segundo año (8 días) que transcurrió del nueve de marzo al siete de noviembre, ambos del dos mil veintidós, la cantidad de **\$640.00 (SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo que resulta de aplicar el 25% porcentaje al concepto de vacaciones que dispone dicho precepto legal, que corresponde al primer periodo vacacional completo y la parte proporcional del segundo periodo vacacional, los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

| Año y periodo de prima vacacional reclamada. | Base de cuantificación (25% de las vacaciones) | Importe prima vacaciona |
|---|--|---|
| Primer año 09 de marzo de 2021 al 09 de marzo de 2022 | 6 x \$250.00= \$1,500.00 X 25% | \$375.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) |
| Segundo año 09 de marzo de 2022 al 29 de septiembre de 2022 | 8/365= 0.021 x 202 días transcurridos del segundo periodo= 4.24 x \$250.00= \$1,060.00 x 25% | \$265.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) |
| Total | | \$640.00 (SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) |

VI.III AGUINALDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la condena emitida la persona moral demandada ***** a pagar al actor ***** por concepto de aguinaldo proporcional por el periodo del nueve de noviembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del mismo año, y proporcional del uno de enero de dos mil veintidós al nueve de septiembre de dos mil veintidós la cantidad de **\$5,747.50 (CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, y que resulta de multiplicar 11.97 días (292 días del proporcional 2021) y 11.02 días (269 del proporcional de 2022), a razón de 15 días al año, que por esta prestación establece el citado precepto, por **\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que como salario diario se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/***/2022

estableció en esta sentencia, los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

| Periodo | Base de cuantificación (15 días de aguinaldo) | Importe de aguinaldo: |
|---|--|---|
| Del 09 de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2021 | $15/365 = 0.041 \times 292 \text{ días} = 11.97 \times \$250.00 =$ | \$2,992.50 (DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) |
| Del 01 de enero de 2022 al 29 de septiembre de 2022 | $15/365 = 0.041 \times 269 \text{ días} = 11.02 \times \$250.00 =$ | \$2,755.00 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) |
| Total | | \$5,747.50 (CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) |

VI.IV PAGO DE HORAS EXTRAS.

La parte actora reclamó en su escrito de demanda el pago de veinticuatro horas extras semanales por el periodo comprendido del nueve de marzo al siete de noviembre. Ambos del de dos mil veintiuno, por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 61, 63, 64, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal del Trabajo, así como en atención al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que refiere la obligación del patrón para probar lo referente a la jornada extraordinaria cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, y toda vez que la parte actora señaló en su demanda que su horario de labores era el comprendido de las 08:00 a las 20:00 horas, contando con treinta minutos para tomar sus alimentos o descansar dentro de las instalaciones de la empresa, de las 15:00 a las 15:30 horas, mismos que no fueron desvirtuados por la parte demandada, se tiene como ciertos tal jornada y horario, máxime cuando en la diligencia de inspección la parte demandada no exhibió las constancias requeridas así como la confesional en la que se le declaró confesa fictamente de las posiciones formuladas.

Luego, este Tribunal observa que el trabajador afirmó que el salario base diario de **\$250.00 (DOSCIENOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** y que servirá como base para cuantificar el tiempo extraordinario.

El actor trabajó una jornada diurna laboral de 72 horas semanales, la cual es superior a las 48 horas establecidas en el artículo 61 de la Ley Federal; por lo tanto, éste trabajó 24 horas extras semanales durante el periodo del nueve de marzo al seis de noviembre, ambos del dos mil veintiuno, esta última fecha en razón de que se debe tomar en consideración que el mismo el siete de noviembre de dos mil veintiuno, fue separado de la fuente de trabajo a las 09:00 horas, luego entonces la cuantificación de las horas extras serán cuantificadas hasta aquella fecha, por la cual se condena a la demandada a pagar la cantidad de **\$68,906.25 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.)** de acuerdo con la cuantificación siguiente:

Cuantificación de tiempo extraordinario

| Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo) | Horas extras por el periodo trabajado | |
|--|---|---|
| Salario diario base \$250.00/8 horas diarias: \$31.25 (salario por hora) x 2= \$62.50 | Periodo del 09 de marzo de 2021 al 6 de noviembre de 2021= 35 semanas x 9 horas extras semanales = 315 horas extras x \$62.50 = \$19,687.50 | \$19,687.50 (DIECINUEVE MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) |
| Salario diario base \$250.00/8 horas diarias: \$31.25 (salario por hora) x 3 = \$93.75 | Periodo del 09 de marzo de 2021 al 6 de noviembre de 2021= 35 semanas x 15 horas extras semanales = 525 horas extras x 93.75= \$49,218.75. | \$49,218.75 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENOS DIECIOCHO PESOS 75/100 M.N.) |
| Total | | \$68,906.25 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.) |

Sirve para normar dicho criterio, la jurisprudencia del rubro tenor siguiente:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

VI.V. EL PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. El actor reclama el pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** por todo el tiempo laborado, de manera primaria corresponde a la parte actora la carga de la prueba de haber laborado los días de descanso obligatorios que reclama, considerándose que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los días de descanso obligatorio; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

Sirve de fundamento la jurisprudencia obligatoria emitida por la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

“DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES¹¹.”

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.¹²

Así tenemos que, de las pruebas ofertadas por la actora, así como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, no existe prueba alguna que conlleve a determinar que el laboró los días de descanso obligatorios que reclama para que la demandada este obligada a su pago, luego entonces lo legalmente conducente es absolver del pago de los días de descanso obligatorios reclamados por la actora.

VI.VI. EN LO RELATIVO AL PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EXHIBICIÓN Y/O INSCRIPCIÓN Y/O RECONOCIMIENTO Y VIGENCIA ANTE EL IMSS, INFONAVIT Y SAR, ASÍ COMO AL PAGO DE LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS. Respecto del reclamo de esta prestación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

1. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
2. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
3. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
4. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

¹¹ Registro digital: 2016329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/28 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3131, Tipo: Jurisprudencia.

¹² Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15.



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/***/2022

5. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

6. ...

7. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos,

y

8. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”

Al respecto, se considera que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le asistía a la demandada para acreditar que incorporó y realizó las aportaciones de seguridad social, por lo que de autos se advierte el informe a cargo del IMSS en que consta alta y baja del actor, ante dicho instituto por la demandada por lo que se acredita su cumplimiento al tratarse de la cuenta individual del trabajador. Por lo tanto, al ser la seguridad social un derecho humano de los trabajadores, con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 8,10, 17, 20, 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 6, 11, 12, 15, 18, 27 de la Ley del Seguro Social, este Tribunal **absuelve** a la parte demandada *********, de la exhibición y entrega al actor las constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa al pago de las cuotas obrero patronales que debió enterara al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil veintiuno al siete de noviembre de dos mil veintiuno, así como al pago por omisión que se reclama en razón de que se aprecia se cubrió el pago de las cuotas, respecto de este juicio, al encontrarse acreditado su cumplimiento, 1 en términos del artículo 15, 27 fracción IV, 38 y 159 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien por cuanto hace al tiempo que duro el presente juicio y haber procedido la reinstalación reclamada por el trabajador como acción principal se condena a la demandada, a realizar el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y a las aportaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE) a favor del trabajador por todo el tiempo que duro el presente juicio, en razón de que al haberse acreditado la acción principal de Reinstalación; por lo que dicha prestación ésta supeditada a está, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada, al pago de las mismas, por todo el tiempo que el trabajador se encuentre separado del servicio, a partir de que dio aviso de baja del trabajador, hasta que sea materialmente reinstalado.

Por lo que al haberse condenado a la reinstalación a la fuente de trabajo al trabajador, la parte demandada deberá iniciar movimiento de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), a partir de la fecha en que dio aviso de baja del trabajador *********, a saber siete de noviembre de dos mil veintiuno, para los efectos de la continuación de los derechos del trabajador en materia de seguridad social.

VI.VII CAPITALES CONSTITUTIVOS. Resulta improcedente su condena en razón de que al tratarse de instituciones con mecanismos de ejecución los mismos dada la condena establecida deberán realizarlos en términos de lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea materia de pronunciamiento de esta sentencia considerando la obligación de las instituciones citadas para la debida ejecución de la sentencia que se dicta, dicha prestación deberá ampliarse durante el tiempo que dure el juicio al tenerse por continuada la relación de trabajo como si nunca se hubiera interrumpido por causa imputable a la demandada y haber sido así reclamada por la parte actora.

VI.VIII INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Se absuelve a la parte demandada en virtud de que se condenó a la reinstalación del trabajador y no existe antecedente que por parte de la demandada exista negativa de reinstalarlo en la fuente de trabajo ni podrá ser en esos efectos considerando que se ha dictado sentencia en el presente juicio.

Lo anterior así pues el pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados no procede cuando se condena a la reinstalación del trabajador, salvo cuando el patrón se niegue a acatar el sentido de la sentencia como lo dispone el artículo 49, pues la citada prestación se encuentra consignada en la ley para el caso de que el patrón se niegue a reinstalar al trabajador, ya que conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se consigna que en caso de despido el trabajador a su elección



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/***/2022

podrá exigir la reinstalación, o bien el pago de la indemnización constitucional, y en cualquiera de los dos casos el pago de los salarios caídos, mas no señala que además deban cubrirse veinte días de salario por cada año de servicios prestados; lo anterior así ya que esta prestación en cuestión procede únicamente en el caso de que el patrón se niegue acatar la sentencia del Tribunal Laboral, que en el caso no se ha actualizado tal negativa, por lo que se absuelve de su condena al no actualizarse la hipótesis de su procedencia.

VI.IX. PAGO DE LOS SÉPTIMOS DÍAS Y/O DÍAS DE DESCANSO SEMANAL. Se absuelve a la parte demandada **SERCUREZZA S.A. DE C.V** de la prestación relativa, toda vez que de los hechos esgrimidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se advierte que la misma laboraba en un horario comprendido de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo **con un día de descanso entre semana**, lo cual no se contrapone con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley, el cual dispone que por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos.

VI.X PRIMA DOMINICAL. Por lo que hace al pago de la presente prestación, resulta procedente su condena, pues en la demanda laboral el actor mencionó expresamente que el mismo tenía una jornada laboral de lunes a domingo, con un día de descanso entre semana, con lo cual se infiere que laboro todo los domingos durante su relación laboral, y por parte, la demandada no desvirtuó tal circunstancia, lo que genera que su condena al no haberse acreditado su pago en términos del artículo 784 fracción XI de la Ley, **se condena** a la moral demandada al pago de la cantidad de **\$2,187.50 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M. N.)** por concepto de prima dominical correspondiente a los días domingos laborados durante el tiempo que duro la relación laboral del nueve de marzo al siete de noviembre, ambos del dos mil veintiuno, señalado en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, que acreditó el actor haber laborado con las pruebas aportadas, sin que dicha situación fuera desvirtuada de modo alguno; la prima dominical deberá ser pagada en términos de lo establecido por el artículo en cita esto es en un 25% del salario diario que percibía el trabajador, del modo siguiente salario diario **\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)** por el 25% da la cantidad de \$62.50 (sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), cantidad que es tomada en consideración para la condena del pago de los días domingo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo y que de una simple operación aritmética en relación a los domingos entre la fecha de ingreso y la fecha de despido suman un total de 35 domingos por el porcentaje mencionado, resulta la cantidad mencionada.

Cuantificación prima dominical

| Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo) | Domingos laborados | Total |
|---|---|--|
| Salario diario base \$250.00 x 25%= \$62.50 | Periodo del 09 de marzo de 2021 al 6 de noviembre de 2021= 35 domingos x \$62.50 = \$2,187.50 | \$2,187.50 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) |

VI.XI. SALARIOS DEVENGADOS. Asimismo, resulta procedente su condena, pues en la demanda laboral el actor mencionó expresamente que no le fueron cubiertos los días 1 al 7 de noviembre de dos mil veintiuno, y los cuales laboro, y por su parte, la demandada no desvirtuó dichas aseveraciones, lo que genera que su condena al no haberse acreditado su pago en términos del artículo 784 fracción XII de la Ley, por tanto **se condena** a la moral demandada ***** al pago de la cantidad de **\$1,750.00 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)** por concepto de salarios devengados señalados, cantidad que resulta de multiplicar el salario diario que percibía el trabajador por los días que no le fueron pagados, es decir, la cantidad de **\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NACIONAL) por 7 días de falta de pago, lo cual da la cantidad precisada en líneas que anteceden.

VI.XII. PAGO DE UTILIDADES. En cuanto al pago de utilidades que por concepto de reparto de utilidades que reclama el actor, derivado de que en este juicio no existe constancia de que el demandante haya acreditado que efectuó el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo encaminado a establecer la cantidad líquida específica que le correspondía por tal concepto, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia del monto reclamado en concepto de utilidades, resulta infundada la pretensión que se analiza, pues, no existen elementos para resolver al respecto, y en consecuencia se absuelve a la demandada del reclamo que sobre este rubro se hace por parte del actor .

Lo anterior considerando tiene fundamento, por identidad de razón, en las tesis jurisprudenciales de epígrafe y texto siguiente:

“REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL ¹³.

Además de lo expuesto, en la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE ¹⁴.

XI. Por cuanto hace al reclamo de daño moral que reclama el actor esta prestación no se encuentra establecida en la ley laboral, ya que pudiera asimilarse al pago de este reclamo se aplica bajo el concepto de salarios caídos, que en el caso de reinstalación sigue la mecánica, luego no ha lugar a condenar por el pago de daño moral que se reclama por el actor. A lo anterior hace eco la tesis del rubro siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL, NO CORRESPONDEN AL DERECHO DEL TRABAJO ¹⁵.”

VI.XIII. PRESTACIONES RECLAMADAS AD CAUTELAM. Como consecuencia de lo ya considerado respecto de la reinstalación del actor, se absuelve del pago reclamado cautelarmente, para el caso de que ésta no fuese reinstalada, el cual hizo consistir en el pago de la indemnización constitucional, prima de antigüedad, veinte días por cada año de servicios prestados; toda vez que, respecto del supuesto de la negativa a reinstalar al actor, en el presente juicio no se ha actualizado hipótesis alguna del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 947: Si el patrón se negare a someter sus diferencias al juicio o a aceptar la sentencia pronunciada, el Tribunal: I. Dará por terminada la relación de trabajo; II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162. Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado ‘A’ de la Constitución.”

VI.XIV. Respecto a la constancia de trabajo solicitada por la parte actora se condena a la parte demandada a entregar al actor una constancia escrita en la cual se deberá incluir los datos siguientes: número de días

¹³ Registro digital: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 348, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁴ Registro digital: 197729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/109, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 635, Tipo: Jurisprudencia

¹⁵ Registro digital: 273699, Instancia: Cuarta Sala, Sexta Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXVII, Quinta Parte, página 14, Tipo: Aislada



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *****

VS

Demandada: *****

EXP. ORD/***/2022

trabajados y del salario percibido, correspondiente al periodo comprendido del nueve de marzo al siete de noviembre de dos mil veintiuno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo.

PODER JUDICIAL

Finalmente, se establece que el sumatorio total por la que se condenará a la demandada **\$165,271.75 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 75/100 M.N.)**, y que se desglosa de los siguientes conceptos:

| Concepto | Cantidad |
|----------------------|---|
| Salarios vencidos | \$85,088.50 (OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.) |
| Vacaciones | \$952.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) |
| Prima vacacional | \$640.00 (SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) |
| Aguinaldo | \$5,747.50 (CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) |
| Horas extra. | \$68,906.25 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.) |
| Prima dominical | \$2,187.50 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M. N.) |
| Salarios devengados. | \$1,750.00 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.) |
| Total | \$165,271.75 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 75/100 M.N.) |

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la demandada no compareció a juicio a oponer defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se **condena** a la demandada ***** , a la reinstalación del actor ***** en los términos precisados en las consideraciones de la presente sentencia, con las condiciones de trabajo acreditadas.

TERCERO. Se condena a la demandada ***** , con domicilio en ***** , Mérida, Yucatán, a pagar al actor en términos de los considerandos que anteceden las siguientes prestaciones:

Salarios vencidos
Vacaciones.
Prima vacacional
Aguinaldo
Horas extras.
Prima dominical
Salarios devengados.

TERCERO. La parte demandada deberá iniciar movimiento de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), a partir de la fecha en que dio aviso de baja del trabajador ***** , y las que se sigan generando al darse por continuada la relación laboral como si no se hubiera interrumpido por causa imputable a la patronal para los efectos de la continuación de los derechos del trabajador en materia de seguridad social, y en consecuencia deberá exhibir las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documentales relativas que acrediten el cumplimiento ante las instituciones en términos de las consideraciones vertidas en la sentencia.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada persona moral denominada ***** , de las siguientes prestaciones:

Al pago de días de descanso obligatorio.

Al reclamo de los capitales constitutivos al no ser competencia de esta autoridad su determinación y haberse realizado condena de la exhibición para acreditar su cumplimiento.

Del pago de los séptimos días y/o descansos semanales

Del pago de Utilidades

QUINTO. La parte demandada ***** , deberán dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos a partir de la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. Se absuelve del pago reclamado por el actor de forma cautelar, para el caso de que no fuese reinstalada, que hizo consistir en el pago de la indemnización constitucional, prima de antigüedad, veinte días por cada año de servicios prestados; toda vez que, respecto del supuesto de la negativa a reinstalar al actor, en el presente juicio no se ha actualizado hipótesis alguna del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA FLORES URIÓSTEGUI**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con la Secretaria Instructora Licenciada **MARÍA DEL CARMEN BUZTINZAR GALINDO**, que autoriza y da fe.

En el BOLETÍN JUDICIAL número _____ correspondiente al día _____ de _____ del 2022, se hizo publicación de ley Conste.

En _____ de _____ del 2022.

A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.